

Decreto 433/1983, de 2 de diciembre, por el que se regula la Federación de Lucha Canaria (B.O.C. 37, de 29.12.1983) (1) (2)

La Lucha Canaria es un deporte tradicional en las islas Canarias que, además de la dimensión propiamente deportiva, profundamente arraigada en el pueblo isleño, entraña una dimensión cultural, en cuanto que forma parte del Patrimonio etnográfico del pueblo canario.

(1) A continuación se transcriben las siguientes Órdenes:

“Orden de 26 de junio de 1984, de la Consejería de Cultura y Deportes, por la que se establece el régimen transitorio de concesión de autorizaciones para competiciones de Lucha Canaria (B.O.C. 62, de 29.6.1984)

Artículo 1. Todas aquellas personas físicas o jurídicas, colectivos o instituciones que promuevan u organicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias competiciones y exhibiciones de Lucha Canaria, en cualquiera de sus modalidades, deberá solicitar previamente autorización de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

Artículo 2. La solicitud se presentará en las Direcciones Territoriales de Deportes de esta Consejería, al menos, con una antelación de veinte días hábiles, respecto de la fecha de inicio de la competición, mediante instancia dirigida al Director General de Deportes, debidamente suscrita por quienes ostenten la representación legal de los promotores, y acompañada de la siguiente documentación:

- a) Calendario de la competición.
- b) Memoria presupuestaria.

Artículo 3. En el plazo de diez días, el Director General de Deportes evacuará el trámite correspondiente, autorizando o denegando la celebración de la competición.

Artículo 4. 1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se notifique decisión alguna al respecto, se considerará autorizada la competición por parte de la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

2. La resolución denegatoria podrá ser recurrida en alzada ante el Consejero de Cultura y Deportes en los términos y con los efectos prevenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en esta Orden regirá para toda competición que se inicie después de su entrada en vigor y hasta que culmine el proceso de constitución de la Federación de Lucha Canaria con la toma de posesión de sus órganos de gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Director General de Deportes para dictar cuantas resoluciones requiera el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su pu-

Desde hace años amplios sectores deportivos de la Lucha Canaria han manifestado su aspiración de contar con una Federación que goce de autonomía en la promoción y ordenación de esta parcela deportiva, aspiración de la que se han hecho eco las instituciones.

En tal sentido la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados, en su reunión de 16 de octubre de 1980, aprobó una proposición no de Ley sobre la Federación de Lucha Canaria, en la que se señalaba que aquélla debería gozar de plena auto-

blicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

“Orden de 29 de diciembre de 1984, de la Consejería de Cultura y Deportes, por la que se regula la constitución de la Junta de Gobierno Provisional de la Federación de Lucha Canaria (B.O.C. 2, de 4.1.1985)

Artículo 1. Es objeto de la presente Orden regular la constitución de la Junta de Gobierno provisional de la Federación de Lucha Canaria, conforme al procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 2. La Junta de Gobierno provisional estará integrada por la lista proclamada provisionalmente por la Junta Electoral Central para la Junta de Gobierno de la Federación de Lucha Canaria, y por los Presidentes electos de las Federaciones Insulares.

El Director General de Deportes convocará a los componentes de esta Junta de Gobierno a los efectos de la toma de posesión de los mismos.

Artículo 3. La Junta de Gobierno provisional asumirá las competencias que los Estatutos de la Federación de Lucha Canaria asignan a la junta de Gobierno, hasta que tome posesión la Junta de Gobierno proclamada definitivamente por la Junta Electoral Central.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Una vez tomen posesión los miembros de la Junta de Gobierno Provisional, cesarán automáticamente en sus funciones los integrantes de la Comisión Coordinadora, creada por Orden Departamental de 16 de julio de 1984, de la Consejería de Cultura y Deportes. (B.O.C. 75, de 30.7.1984)

Segunda. En el plazo de 15 días, a partir de la toma de posesión a que se refiere la disposición anterior, se procederá a levantar acta de traspaso a la Junta de Gobierno provisional, de las funciones y bienes adscritos a la Comisión Coordinadora.

Tercera. Se faculta al Director General de Deportes para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Cuarta. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

(2) Ténganse en cuenta la Disposición Adicional tercera del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (D51/1992), y lo dispuesto en la Disposición Final segunda de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte (L8/1997).

nomía normativa presupuestaria y de actuación dentro del ámbito de la región canaria.

En el ejercicio de las competencias transferidas en esta materia, el Gobierno de Canarias se dirigió al Consejo Superior de Deportes en fecha 4 de mayo de 1983, trasladándole el sentir de prácticamente todos los clubs de Lucha Canaria del archipiélago en aras de los objetivos enunciados.

El día 8 de noviembre de 1983 el Secretario de Estado -Presidente del Consejo Superior de Deportes, el Consejero de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y el Presidente de la Federación Española de Lucha firmaron un protocolo en el que se conviene, entre otros aspectos, lo siguiente:

- El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias dictará la norma de rango suficiente para que sea posible la constitución de una asociación deportiva con el título de Federación de Lucha Canaria.

- La Federación de Lucha respetará la autonomía de la Federación de Lucha Canaria en todo lo que haga referencia a la promoción y ordenación del deporte de la Lucha Canaria.

- La Federación Española de Lucha adecuará sus estatutos para una presencia suficiente de la Federación de Lucha Canaria en sus órganos directivos.

- El Consejo Superior de Deportes considerará para todos los efectos a la Federación de Lucha Canaria como la asociación deportiva responsable de todo lo que haga referencia a la promoción y ordenación del deporte de la Lucha Canaria.

- El Consejo Superior de Deportes librará directamente a la Federación de Lucha Canaria los créditos presupuestarios correspondientes a cada ejercicio.

El Estatuto de Autonomía de Canarias establece en su artículo 29, apartado 15. la competencia exclusiva en materia de deporte, ocio y esparcimiento (1).

El Real Decreto 2798/82, de 12 de agosto, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cul-

tura establece el ejercicio por ésta de la tutela y promoción de las Asociaciones Deportivas así como la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos, determinándose, entre los Registros de la Consejería de Cultura y Deportes y el Consejo Superior de Deportes, comunicación continuada sobre las incidencias registrales que pudieran afectar a las Federaciones o Asociaciones Deportivas.

Mientras el Parlamento Canario no apruebe una Ley sobre Deportes Autóctonos es conveniente establecer las normas necesarias que regulen la constitución de la Federación de Lucha Canaria, en desarrollo de la *Ley 13/80, General de la Cultura Física y del Deporte* (2), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 4 y 17 de la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Deportes, previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 2 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1. La Federación de Lucha Canaria es una entidad sin ánimo de lucro, cuyo ámbito de actuación coincide con el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Federación goza de plena autonomía para la promoción y ordenación del deporte de la Lucha Canaria.

Artículo 2. La Federación de Lucha Canaria se regirá en lo que se refiere a su constitución, inscripción, reglamentación, organización y funcionamiento, por el derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de deportes, por sus propios Estatutos (3) y supletoriamente por las normas estatales que le sean de aplicación.

Artículo 3. La Federación de Lucha Canaria, con autonomía organizativa, funcional y presupuestaria, podrá agrupar a todos los clubs, asociaciones y demás personas físicas y jurídicas dedicadas a la práctica y promoción de Lucha Canaria.

Artículo 4. La Federación de Lucha Canaria gozará de personalidad jurídica y capacidad de obrar, pudiendo adquirir bienes de todo tipo, así como contratar y obligarse para el cumplimiento exclusivo de sus fines.

Artículo 5. La Federación de Lucha Canaria estará integrada por las Federaciones insulares, las cuales tendrán competencias para elegir sus órganos directivos.

(1) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 30.20 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

(2) Derogada por Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (B.O.E. 249, de 17.10.1990).

(3) Por Resolución de 27 de julio de 2000 se aprueba el texto refundido de los Estatutos de la Federación de Lucha Canaria (B.O.C. 100, de 7.8.2000).

Artículo 6. Corresponde a la Consejería de Cultura y Deportes (1) la aprobación de los Estatutos de la Federación de Lucha Canaria y los de los Clubs y Asociaciones que en ella se integren, así como su inscripción en el correspondiente Registro, cuyos asientos e incidencias se comunicarán al Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 7. La Federación de Lucha Canaria recibirá especial atención y apoyo por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de la que le dispensen el Consejo Superior de Deportes y otras Entidades públicas o privadas.

Artículo 8. La Federación de Lucha Canaria se sujetará al régimen de presupuesto y patrimonio propios y someterá anualmente su contabilidad y

estado financiero a verificación contable o auditoría. El incumplimiento de este requisito le imposibilitará para percibir cualquier tipo de ayuda o subvención, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma hasta tanto sea subsanada dicha deficiencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Cultura y Deportes (1) para dictar las órdenes departamentales que requiera la constitución de la Federación regulada por el presente Decreto, así como las precisas para su desarrollo.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(1) Consejería/Consejero de Educación, Cultura y Deportes (véanse Decretos 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 113/2006, de 26 de julio, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, D123/2003 y D113/2006, respectivamente).